

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0810-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 276-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto del área de **1 114,19 m²** (0.1114 ha) ubicada en la cuenca Motupe, entre las progresivas de 1+046 al 1+068, lado izquierdo, en el sector Pampa de Lino, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, con CUS n.° 193631 (en adelante, "el predio"), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192 y de la Ley n.° 30556.

3. Que, mediante Resolución n.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo n.° 1192 y la Ley n.° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N°30047, Ley N°30230, Decreto Legislativo N°1358 y Decreto Legislativo N°1439.

4. Que, mediante Oficio n.º D00000163-2024-ANIN/DGP presentado el 7 de mayo de 2024 [S.I. n.º 12229-2024 (fojas 2 y 3)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, la “ANIN”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), requerido para la ejecución del proyecto: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Mórrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”* (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico legal (fojas 4 al 15); **b)** informe técnico n.º 040-2024-CRN/ILA.VACS de fecha 6 de enero de 2024 (foja 16); **c)** informe de inspección técnica con fotografías de “el predio” (fojas 17 y 18); **d)** memoria descriptiva de “el predio” (fojas 19 y 20); **e)** plano perimétrico, plano de ubicación y plano diagnóstico de “el predio” (fojas 21 al 24); y, **f)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2024-1947923 (fojas 25 al 27).

5. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley n.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley n.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, “Decreto Legislativo n.º 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante el “Reglamento de la Ley n.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme

² DECRETO SUPREMO Nº 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley n.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial n.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el literal i) del numeral IV.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00231-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de mayo de 2024 (fojas 34 al 39), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: i) se ubica en el distrito de Jayanca, en la provincia y departamento de Lambayeque; ii) según el visor Sunarp y el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad n.° 1947923-2024 expedido el 30 de abril de 2024, recae totalmente sobre la anotación preventiva inscrita en la partida registral n.° 11391838; no obstante, en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”) y el plano diagnóstico, se advierte que se trata de una partida provisional que corresponde a la anotación preventiva de “el proyecto”. Por su parte, en el Geocatastro que administra la SBN; se visualiza que “el predio” no recae sobre propiedades estatales registradas. Por lo que, según lo expuesto, se concluye que “el predio” se ubica sobre un área sin antecedente registral; iii) sobre su naturaleza, en el informe de inspección técnica presentado se precisa que tiene la condición de predio rural - rústico; v) cuenta con zonificación de Zona de Régimen Especial de Protección (ANU-5), de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Jayanca, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 022/2021-MPL de fecha 31 de agosto de 2021; vi) en el “PSFL” se indica que no hay edificaciones sobre “el predio”; pero que se ha identificado la existencia de ocupantes y poseedores: Genaro Yamunaque Suyón con código n.° 2501225-MOT-A2R-018 (en 33.79 m²) y Decenio Gómez Silva con código n.° 2501225-MOT-A2R-137 (en 1 080,40 m²); quienes vienen realizando explotación económica.⁶ Al respecto, en la imagen satelital de Google Earth de fecha 28 de febrero de 2024 y las fotografías remitidas, se visualiza en “el predio” una parcelación agrícola, no observándose cultivos; vii) no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblo formalizado por COFOPRI, predio rural, comunidad campesina o nativa, monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, línea de transmisión eléctrica o de gas, curso de agua o quebrada, faja marginal⁷, área natural protegida, vía o derecho de vía, zona de riesgo no mitigable, ni ecosistemas frágiles; viii) según el “PSFL”, de la revisión al SIGRID del CENEPREP, se visualiza que, “el predio” se ubica en zona susceptible a inundaciones por lluvias fuertes; y, ix) se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado.

18. Que, de la evaluación legal realizada se advirtió lo siguiente: i) en el Oficio n.° D0000163-2024-ANIN/DGP se precisó que se está solicitando la transferencia interestatal a título gratuito de “el predio”; sin embargo, el punto III del PSFL indicó que se requiere la primera inscripción de dominio a favor de la “ANIN”; y, ii) de la consulta realizada al GeoCatastro que administra esta Superintendencia, se advierte que “el predio” se encuentra sobre el ámbito de la Solicitud de Ingreso n.° 13660-2021, que trata de un escrito presentado por el señor César Echeandía Castillo, mediante el cual pone en conocimiento que él y sus hermanos son herederos del señor Adrián Echeandía Vela, quien adquirió en copropiedad con sus hermanos el predio denominado “Pampas de Lipque”, mediante Escritura Pública n.° 287 del 4 de abril de 1896, otorgada ante notario de Lambayeque, José Cipriano Campos. Asimismo, refiere que dicha transferencia de dominio tiene su antecedente documentario en la Escritura Pública n.° 242 del 16 de julio de 1872, otorgada ante notario de Lambayeque José Torres Aguirre, los cuales obran en el título archivado

⁶ Cabe precisar que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE, ha emitido la Resolución n.° 0064-2023/SBN-DGPE con fecha 18 de agosto de 2023, disponiendo en su artículo 3º que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario aplique los criterios incluidos en los numerales 36, 37 y 38 de la referida resolución, siendo aplicable para el presente caso lo siguiente:

(...) 37. Que, acerca de lo señalado por “el Administrado”, contrastado con la normativa glosada en los numerales precedentes, se advierte que el literal c) del numeral 5.4.3 y sub numeral iii) del literal d) del numeral 5.4.3 de la “Directiva 001-2021/SBN”, sólo exigen mencionar las ocupaciones o posesiones en los predios estatales, mas no realizar una identificación detallada de tales ocupaciones, con mayor razón si dicha información no será de utilidad para “la SBN” durante el procedimiento de transferencia en el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del “Tuo del D. Leg. 1192”.

38. Que, por lo cual, no constituye una exigencia esencial que condicione la transferencia predial y de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del “Tuo del D. Leg. 1192”, la actividad de identificar sujetos pasivos está a cargo y constituye responsabilidad del titular del proyecto; (...).” (El subrayado es nuestro).

⁷ Del CBC presentado por el administrado se advierte que “el predio” recae totalmente sobre la faja marginal del Río Motupe; no obstante, de la revisión de la plataforma web SNIRH del ANA, se visualiza que el mismo no se superpone con faja marginal; situación que es advertida en el “PSFL”.

n.º 01/769 de fecha 5 de mayo de 1993 de la Oficina Registral de Chiclayo; situación que no se advirtió en el “PSFL”.

19. Que, mediante Oficio n.º 00782-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 40 y 41)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones legales descritas en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N° 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM⁸.

20. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 14 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica⁹ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 43); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo n.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 21 de mayo de 2024**; habiendo la “ANIN”, remitido el Oficio n.º D00001137-2024-ANIN/DGP y anexos, el 20 de mayo de 2024 [S.I. n.º 13589-2024 (fojas 44 al 54)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

21. Que, evaluada en su la documentación subsanatoria presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal n.º XXXXX-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024, se concluyó lo siguiente: **i)** respecto a la discrepancia sobre su solicitud en el presente procedimiento; la “ANIN” ha presentado el Informe n.º 146 de fecha 14 de mayo de 2024 (en adelante, “el Informe”), en el cual aclara que está solicitando la inmatriculación de “el predio” a su favor, debido a que no cuenta con antecedentes registrales; y, **ii)** respecto a la superposición con la Solicitud de Ingreso n.º 13660-2021 presentada por el señor César Echeandía Castillo; se tiene que la “ANIN” ha precisado a través de “el Informe” que, de acuerdo a la información registral obtenida en el certificado de búsqueda catastral y la data obtenida en campo, no se ha identificado la situación que se advierte en la referida solicitud de ingreso. Asimismo, refiere que no se define con claridad la ubicación, área, medidas perimétricas y colindancias del predio denominado “Pampas de Lipque”, además que el plano perimétrico y la memoria descriptiva que obra en la referida solicitud, determina los vértices y la ubicación de la propiedad en base a hechos históricos y tradiciones, no sustentando la ubicación y características físicas del predio denominado “Pampas de Lipque”. Por tanto, conforme a lo indicado por la “ANIN” y considerando que la documentación que obra en la Solicitud de Ingreso n.º 13660-2021 es referencial, por no devenir de una fuente oficial; se colige que esta no es óbice para continuar con el presente procedimiento. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley n.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 0124- 2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 12.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable*”.

⁸ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁹ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Mórrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.º 30556”.

23. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar n.º 00231-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y del Informe Técnico Legal n.º XXXX-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” de naturaleza rural, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Mórrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*”.

25. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva n.º 001-2021/SBN¹⁰, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley n.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, la Ley n.º 31841, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.º 1192”, la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal n.º 0839-2024/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, respecto del predio de **1 114,19 m²** (0.1114 ha) ubicado en la cuenca Motupe, entre las progresivas de 1+046 al 1+068, lado izquierdo, en el sector Pampa de Lino, en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, con CUS n.º 193631, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación*”

¹⁰ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Mórrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2.- La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese

P.O.I. 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA

“CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO MOTUPE VULNERABLE ANTE PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LOS DISTRITOS DE MOTUPE, JAYANCA, MORROPE, PACORA, SALAS Y TÚCUME – 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. CUI: 2501225”

BASE LEGAL. -

El objeto de la presente memoria descriptiva es realizar la TRANSFERENCIA INTERESTATAL del área requerida por el Estado, Autoridad Nacional de Infraestructura, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). En ese sentido, el procedimiento requiere de la elaboración de un Plan de Saneamiento Físico Legal y un expediente técnico acorde a lo dispuesto en los Art. 57 y 58 del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, publicado el 09.01.2019 y modificado por Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, publicado el 14.09.2019; mediante los cuales se establece los requisitos que el titular del proyecto deberá adjuntar la solicitud de inscripción de transferencia. Para tales fines, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el numeral 9.5 del artículo 9° de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, publicado el 08.09.2018, sobre la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, que dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga con el citado numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución De Obras De Infraestructura.

1. CODIGO : 2501225-MOT-A2R-143

2. ANTECEDENTES REGISTRALES


No cuenta con antecedente registral.

3. UBICACIÓN GEOGRAFICA:

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE
PROVINCIA : LAMBAYEQUE
DISTRITO : JAYANCA
SECTOR : PAMPA DE LINO

4. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO

Base cartográfica : Hoja 1/25,000
Equipo utilizado : Trimble GNSS
Precisión del equipo : Geodésico
Sistema de Proyección : UTM (Universal Transversal Mercator)



Abg. Luzmila Flores Riojas
CAL. N° 58884

VERIFICADOR CATASTRAL



Ing. Valentin Armando Camayo Sedano
CIP. 134882
COD 008604VCF2RVIII

Página 1 de 3

Datum : WGS-84
Zona : 17 Sur

5. COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO

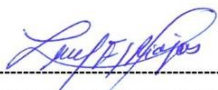
El perímetro del predio está compuesto por 26 vértices cuyos datos técnicos y medidas perimétricas son las siguientes:

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA					
VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM - WGS84 - 17S	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	2.73	29°25'41"	629508.5133	9295842.2402
P2	P2 - P3	8.53	181°54'34"	629511.2430	9295842.1485
P3	P3 - P4	17.78	180°0'0"	629519.7735	9295842.0198
P4	P4 - P5	8.70	180°0'0"	629537.5541	9295841.7515
P5	P5 - P6	15.01	180°26'18"	629546.2488	9295841.6204
P6	P6 - P7	5.00	179°49'35"	629561.2556	9295841.5088
P7	P7 - P8	4.80	175°15'46"	629566.2573	9295841.4565
P8	P8 - P9	4.80	178°9'13"	629571.0403	9295841.0097
P9	P9 - P10	4.80	181°50'47"	629575.8352	9295840.7172
P10	P10 - P11	0.30	180°38'26"	629580.6370	9295840.5794
P11	P11 - P12	0.52	56°45'55"	629580.9335	9295840.5805
P12	P12 - P13	9.43	181°50'47"	629580.6503	9295840.1449
P13	P13 - P14	9.95	176°43'13"	629575.6003	9295832.1850
P14	P14 - P15	3.44	172°47'34"	629569.8004	9295824.1051
P15	P15 - P16	3.37	174°8'42"	629567.4604	9295821.5851
P16	P16 - P17	2.91	175°12'36"	629564.9304	9295819.3652
P17	P17 - P18	2.55	175°43'11"	629562.5905	9295817.6352
P18	P18 - P19	2.66	190°33'16"	629560.4305	9295816.2752
P19	P19 - P20	1.68	175°42'46"	629557.9605	9295815.2952
P20	P20 - P21	2.90	162°38'46"	629556.3605	9295814.7952
P21	P21 - P22	1.88	170°29'15"	629553.4606	9295814.7952
P22	P22 - P23	3.47	164°16'35"	629551.6106	9295815.1052
P23	P23 - P24	4.81	174°21'15"	629548.4706	9295816.5852
P24	P24 - P25	13.20	178°5'41"	629544.3407	9295819.0552
P25	P25 - P26	24.85	179°31'33"	629533.2408	9295826.2051
P26	P26 - P1	4.62	181°3'35"	629512.4611	9295839.8350

6. COLINDANCIA Y LINDEROS

- **NORTE:**

Colinda con: Gómez Silva Decenio y Yamunaque Suyon, Genaro, del vértice 1 al vértice P11 con: P1-P2 (2.73 m), P2-P3 (8.53 m), P3-P4 (17.78 m), P4-P5 (8.70 m), P5-P6 (15.01 m), P6-P7 (5.00 m), P7-P8 (4.80 m), P8-P9 (4.80 m), P9-P10 (4.80 m), P10-P11 (0.30 m), con una longitud total de 72.45 metros.


Abg. Luzmila Flores Riojas
CAL. N° 58884

VERIFICADOR CATASTRAL


Ing. Valentín Armándo Camayo Sedano
CIP. 134882
COD 008604VCPZRVIII

Página 2 de 3

- **ESTE:**
Colinda con: Gómez Silva Decenio, del vértice P11 al vértice P17 con: P11-P12 (0.52 m), P12-P13 (9.43 m), P13-P14 (9.95 m), P14-P15 (3.44 m), P15-P16 (3.37 m), P16-P17 (2.91 m), con una longitud total de 29.62 metros.
- **SUR:**
Colinda con: Gómez Silva Decenio, del vértice P17 al vértice P24 con: P17-P18 (2.55 m), P18-P19 (2.66 m), P19-P20 (1.68 m), P20-P21 (2.90 m), P21-P22 (1.88 m), P22-P23 (3.47 m), P23-P24 (4.81 m), con una longitud total de 19.95 metros.
- **OESTE:**
Colinda con: Gómez Silva Decenio, del vértice P24 al vértice P1 con: P24-P25 (13.20 m), P25-P26 (24.85 m), P26-P1 (4.62 m), con una longitud total de 42.67 metros.


7. CUADRO DE ÁREA Y PERÍMETRO DEL ÁREA INVOLUCRADA

El inmueble posee forma irregular y tiene una extensión superficial de:

Área : 1,114.19 m²
Perímetro : 164.69 m

8. **VIA DE ACCESO:** De Chiclayo a Jayanca, a través de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, luego por trocha carrozable hacia el sector de Pampa de Lino, lado izquierdo del río motupe, donde se encuentra ubicado el predio.

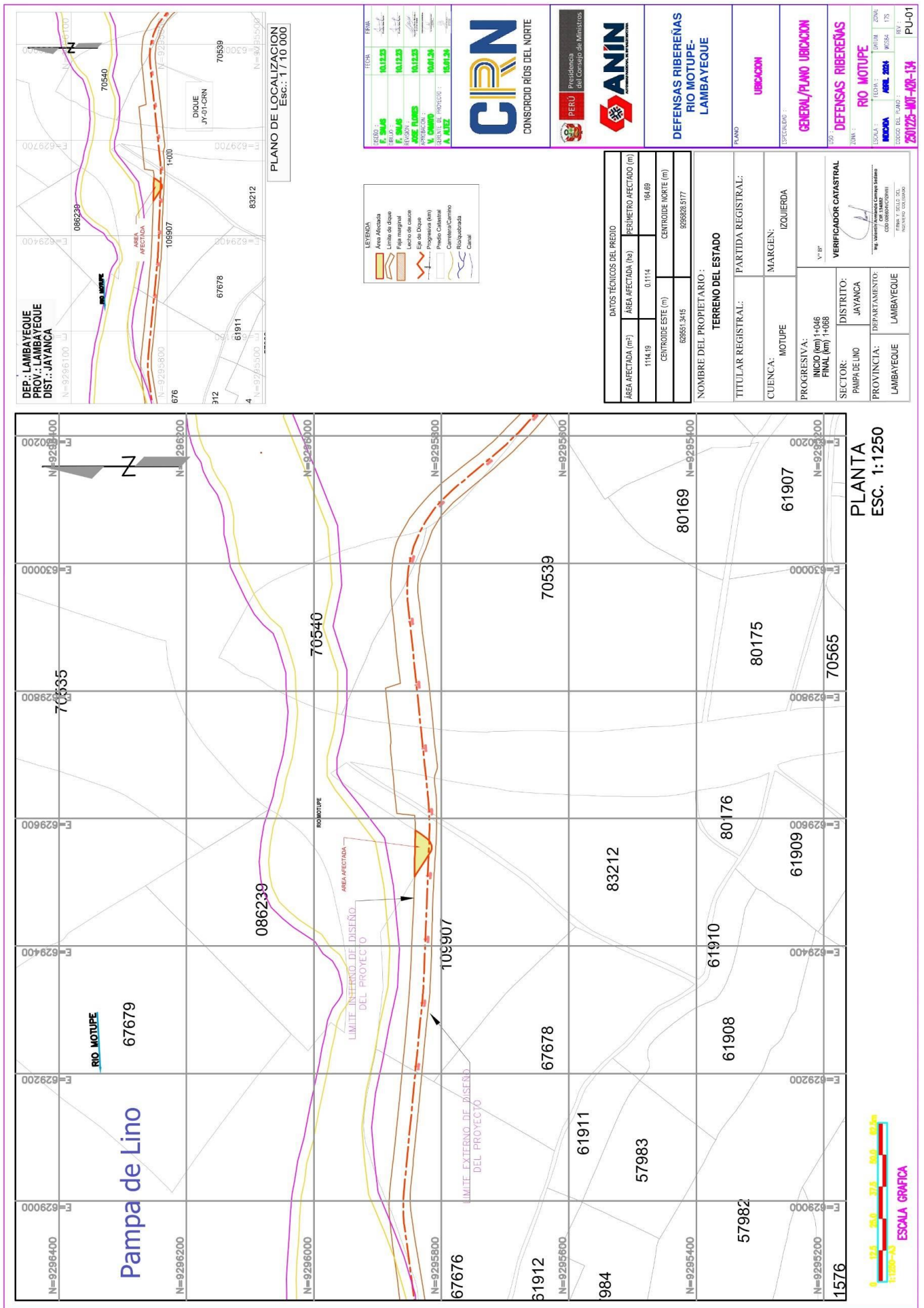
Lambayeque, abril 2024


Abg. Luzmila Flores Riojas
CAL. N° 58884

VERIFICADOR CATASTRAL

Ing. Valentin Armando Camayo Sedano
CIF: 134882
CDO 008604VCP2RVIII

Página 3 de 3



PLANO DE LOCALIZACION
Esc.: 1 / 10 000

INDICADOR	VALOR	UNIDAD
AREA Afectada	1114.19	m ²
PERIMETRO Afectado	164.69	m
AREA Afectada	1114.19	m ²
PERIMETRO Afectado	164.69	m
AREA Afectada	1114.19	m ²
PERIMETRO Afectado	164.69	m



DEFENSAS RIBERENAS
RIO MOTUPE-
LAMBAYEQUE

UBICACION

GENERAL/PLANO UBICACION

DEFENSAS RIBERENAS

RIO MOTUPE

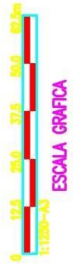
LOCALIDAD	RIO MOTUPE
COORDENADAS	UTM: 18QDC
PROYECTO	20125-MOT-KR-134

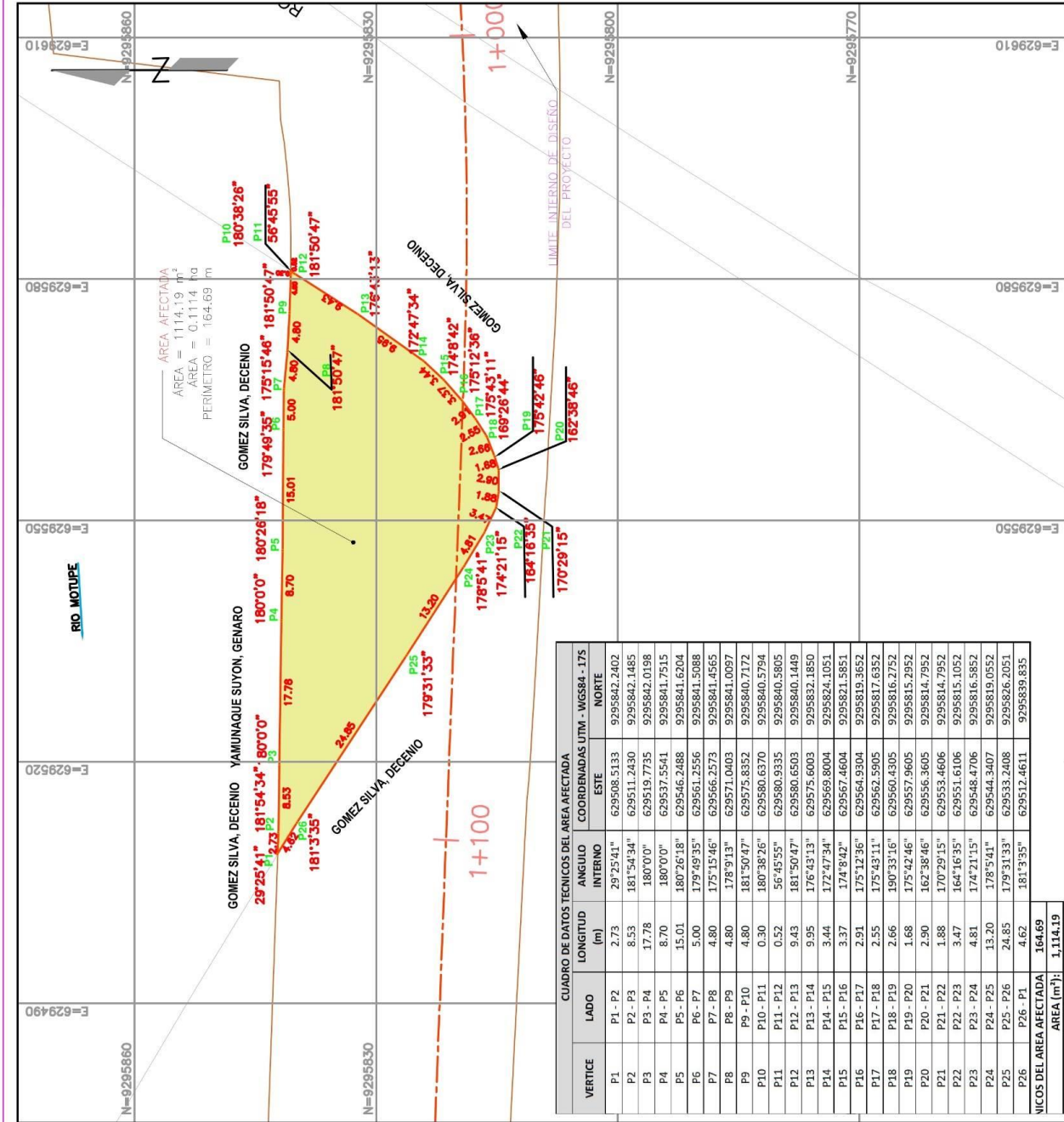
DATOS TECNICOS DEL PREDIO	
AREA AFECTADA (m ²)	1114.19
PERIMETRO AFECTADO (m)	164.69
CENTROIDE ESTE (m)	62851.2415
CENTROIDE NORTE (m)	92952.5177

NOMBRE DEL PROPIETARIO :
TERRENO DEL ESTADO

TITULAR REGISTRAL:	PARCIDA REGISTRAL:
CUENCA: MOTUPE	MARGEN: IZQUIERDA
PROGRESIVA: INICIO (km) 1+046 FINAL (km) 1+068	VERIFICADOR CATASTRAL V.P.
SECTOR: PAMPA DE LINO	DISTRITO: JAYANCA
PROVINCIA: LAMBAYEQUE	DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE

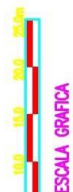
PLANTA
ESC. 1: 1250





PLANTA
ESC. 1:500

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM - WGS84 - 17S	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	2.73	29°25'41"	629508.5133	9295842.2402
P2	P2 - P3	8.53	181°54'34"	629511.2430	9295842.1485
P3	P3 - P4	17.78	180°0'0"	629519.7735	9295842.0198
P4	P4 - P5	8.70	180°0'0"	629537.5541	9295841.7515
P5	P5 - P6	15.01	180°26'18"	629546.2488	9295841.6204
P6	P6 - P7	5.00	179°49'35"	629561.2556	9295841.5088
P7	P7 - P8	4.80	175°15'46"	629566.2573	9295841.4565
P8	P8 - P9	4.80	178°9'13"	629571.0403	9295841.0097
P9	P9 - P10	4.80	181°50'47"	629575.8352	9295840.7172
P10	P10 - P11	0.30	180°38'26"	629580.6370	9295840.5794
P11	P11 - P12	0.52	56°45'55"	629580.9335	9295840.5805
P12	P12 - P13	9.43	181°50'47"	629580.6503	9295840.1449
P13	P13 - P14	9.95	176°43'13"	629575.6003	9295832.1850
P14	P14 - P15	3.44	172°47'34"	629569.8004	9295824.1051
P15	P15 - P16	3.37	174°8'42"	629567.4604	9295821.5851
P16	P16 - P17	2.91	175°12'36"	629564.9304	9295819.3652
P17	P17 - P18	2.55	175°43'11"	629562.5905	9295817.6352
P18	P18 - P19	2.66	190°33'16"	629560.4305	9295816.2752
P19	P19 - P20	1.68	175°42'46"	629557.9605	9295815.2952
P20	P20 - P21	2.90	162°38'46"	629556.3605	9295814.7952
P21	P21 - P22	1.88	170°29'15"	629553.4606	9295814.7952
P22	P22 - P23	3.47	164°16'35"	629551.6106	9295815.1052
P23	P23 - P24	4.81	174°21'15"	629548.4706	9295816.5852
P24	P24 - P25	13.20	178°5'41"	629544.3407	9295819.0552
P25	P25 - P26	24.85	179°31'33"	629533.2408	9295826.2051
P26	P26 - P1	4.62	181°3'35"	629512.4611	9295839.835
NICOS DEL AREA AFECTADA				164.69	
AREA (m²):				1,114.19	



ESCALA GRAFICA

DEP.: LAMBAYEQUE
PROV.: LAMBAYEQUE
DIST.: JAYANCA

086239
109907
676
312
4

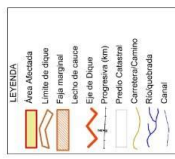
70540
70539
67678
61911
83212

DIQUE JY-CRAN

PLANO DE LOCALIZACION
Esc.: 1 / 10 000

DATOS COMPLEMENTARIOS

DESCRIPCION	AREA (m²)	Area (%)
Faja Marginal	0.00	0.00 %
Area fuera de Faja M.	1114.19	100.00 %
Lecho de Cause	0.00	0.00 %
Area Total Afectada	1114.19	100.00 %



CIERN
CONSORCIO RIOS DEL NORTE

PERU
Presidencia del Consejo de Ministros

ANIN
AGENCIA NACIONAL DE INGENIERIA CIVIL

DEFENSAS RIBEREÑAS
RIO MOTUPE-
LAMBAYEQUE

PLANO
PERIMETRICO

ESPECIFICACION:
GENERAL/PLANO PERIMETRICO

ZONA 1:
DEFENSAS RIBEREÑAS

PROYECTO:
RIO MOTUPE

FECHA:
10.12.25

REVISOR:
10.12.25

APROBACION:
10.12.25

ELABORACION:
10.12.25

DISEÑO:
10.12.25

TRAZO:
10.12.25

DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO

AREA AFECTADA (m²)	1114.19
AREA AFECTADA (ha)	0.1114
CENTROIDE ESTE (m)	629561.3415
CENTROIDE NORTE (m)	9295826.5177
PERIMETRO AFECTADO (m)	164.69

NOMBRE DEL PROPIETARIO :
TERRENO DEL ESTADO

TITULAR REGISTRAL :
PARTIDA REGISTRAL :

CUENCA :
MOTUPE
MARGEN :
IZQUIERDA

PROGRESIVA :
INICIO (km) 1+046
FINAL (km) 1+068

SECTOR :
PAMPAS DE LINO

DISTRITO :
JAYANCA

DEPARTAMENTO :
LAMBAYEQUE

PROVINCIA :
LAMBAYEQUE

VERIFICADOR CATASTRAL
Vº RP